Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N°.....676.....

REF: E2-2024-9290-AE, E2-2024-14777-AE, E2-2024-14053-AE, VALERIA LUCIA RAMIREZ S/ RECURSO REVOCATORIA C/ DECRETO N° 524/24.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARIA LETRADA
DRA. MARÍA FERNANDA KNIAZ

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir Dictamen sobre el Recurso de Revocatoria articulado por la Sra. Valeria Lucia Ramírez, D.N.I. N°41.081.179, contra el Decreto N° 524/24, el cual deja sin efecto la transferencia otorgada por Decreto N°3176/23 de fecha 18 de noviembre de 2023 (incluido entre los instrumentos sujetos a revisión previstos en el Decreto 13/2023).

Respecto a la presentación incoada por la recurrente se tiene presente que sin perjuicio al carácter dado a la misma, por aplicación del informalismo a favor del administrado, en cuya virtud es excusable la calificación errónea de los recursos ([1]), corresponde asignar a la presentación el carácter que legalmente corresponde, y considerarla como recurso de revocatoria, en los términos del art. 91 y ss. de la Ley 179-A, cuyo conocimiento y decisión compete al Poder Ejecutivo.

Con carácter previo a la consideración del planteo recursivo impetrado, corresponde reseñar que dada la excusación planteada por la Sra. Asesora General de Gobierno, Dra. María Alejandra Ferreyra, conforme decreto Nº 664/2024, se analizará el planteo recursivo y emitirá el pertinente dictamen legal a través de la Secretaria Letrada de la Asesoría General de Gobierno, expresamente autorizada para dicho cometido, a fin de garantizar la trasparencia y equidad en la decisión a adoptar.

I.-.Ahora bien, efectuada la aclaración precedente, corresponde expedirme en relación a la admisibilidad formal del recurso incoado: En este punto examinados los antecedentes del caso, surge que el remedio

[1] Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 124-300, 131-334, 132-115

recúrsivo fue articulado en tiempo y forma oportuna, motivo por el cual a continuación me abocaré a considerar la cuestión de fondo planteada.

El decreto cuestionado 524/24 (E-parte Nº 22), en su art. 1°, expresa: *"Déjase sin efecto el Decreto N.° 3154/23, **3176/23**, 3664/23, 3545/23 3660/23, 3544/23 y 3543/23, en los términos de los artículos 127° y 128° de la ley N.° 179-A, Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos en los Considerandos del presente instrumento legal, y en un todo de acuerdo con el Dictamen N.° 19/24 de la Comisión Revisora, creada por Decreto N.° 13/23".*

Por su parte, el Decreto N° 3176/2023 (E-parte 2- E 7-2023-3880-Ae) de fecha 18/11/2023, en su Artículo 1°: Modifícase en forma parcial a partir del primer día hábil siguiente al de notificación del presente Decreto, la estructura de cargos de las jurisdicciones 7- Ministerio de Seguridad y Justicia y 6- Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con el mecanismo previsto en el Artículo 54- inciso a) de la Ley Nº 1092-A-t.v.- de Administración Financiera, de acuerdo con el siguiente detalle: **Cargo eliminado** Jurisdicción 7- Ministerio de Seguridad y Justicia- programa 18- Seguridad Vial- actividad específica 03- Prevención y Concientización- CUOF N° 09- Dirección de Juzgamiento Administrativo e Infracciones de Tránsito. Un (1) cargo de la categoría 3- personal administrativo y técnico- apartado d)- CEIC 1026-00- administrativo 4- grupo 4. **Cargo creado** Jurisdicción 6- Ministerio de Salud Pública- programa 11- Atención Hospitalaria- subprogram 01- Hospital Perrando- actividad específica 01- Administración- CUOF N° 106- Hospital "Dr. Julio C. Perrando"- Ministerio de Salud Pública. Un (1) cargo de la categoría 3- personal administrativo y técnico- apartado d)- CEIC 1026-00- administrativo 4- grupo 4, y en su Artículo 2°: Transfiérase, a partir del primer día hábil siguiente al de notificación del presente Decreto, a la agente Valeria Lucia Ramirez, DNI N° 41.081.179, de la jurisdicción 7- Ministerio de Seguridad y Justicia, en el cargo creado por el Artículo precedente de la categoría 3- personal administrativo y técnico- apartado d)- CEIC 1026-00- administrativo 4- grupo 4, al programa 11- Atención Hospitalaria- subprograma 01- Hospital Perrando- actividad específica 01- Administración- CUOF N° 106- Hospital "Dr. Julio C. Perrando"- jurisdicción 6- Ministerio de Salud Pública.

II- La recurrente inicia su pretensión recursiva efectuando un detalle de los antecedentes que originaron el dictado de los decretos que motivan su presentación, Números 13/23, 3176/23 y 524/24.

En E-parte Nº 1, obra copia de Recurso de Revocatoria presentado por la reclamante.

En E-parte Nº 2 obra documentación (antecedentes laborales) adjuntada por la Sra. Ramírez.

En E-parte Nº 8, se agrega Dictamen N° 30/2024, de la Comisión Revisora, y Dictamen Nº 56 de fecha (18/03/24) de la Fiscalía de Estado de la Provincia.

En la E-parte Nº 9 (Actuation Electronica E2-2024-3068-Ae), se agrega informe de la Dirección de Liquidaciones de Haberes dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, donde informa que los agentes mencionados en los Decretos 3682/23, 3387/23, 3617/23, 3154/23, 3235/23, 3652/23, 3176/23, 3544/23, 3545/23, 3543/23 y 3660/23 han percibido haberes correspondientes a los meses de 12/2023 y 1/2024 en las mismas condiciones a las que tenían previa a la salida de los instrumentos supra mencionados, es decir no se visualizan modificaciones en el Sistema de Liquidación de Haberes, respecto a los cargos.

En e-parte Nº 11 obra Providencia Nº 503 de la Asesoría General de Gobierno dirigida a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad.

En E-parte Nº 12, se aprueba el agregado de la actuación administrativa electrónica E 7-2022-583-Ae, que dispone de 37 E-partes, relacionadas con los antecedentes del tramite de transferencia objeto de estudio.

En E-parte Nº 13 se aprueba el agregado de la actuación administrativa electrónica E 7-2023-3880-Ae que dispone de 5 E-partes.

En E-parte Nº 15 obra informe de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad.

En E-parte Nº 16 obra Providencia Nº 620 de la Asesoría General de Gobierno, a efectos de solicitar a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad, que aclare sobre fecha de notificación del decreto recurrido.

En E-parte Nº19 obra Providencia Nº 656 de la Asesoría General de Gobierno, remitida a la Subsecretaria de Legal y Técnica.

En E-partes 25 y 26 consta informe de la Dirección de Liquidaciones de Haberes en el cual se adjunta planilla (pág. 17 de E-parte 26) donde se observa que la agente de marras ostenta el mismo cargo dentro del Ministerio de Seguridad que tenía previo al dictado del decreto Nº 3176/23.

En E-parte Nº 27 se aprueba el acumulado de la actuación electrónica E 2-2024-1660-Ae que dispone de 2 E-partes.

En la E-parte Nº 31, por Providencia N.° 665, se corre vista de las actuaciones a la recurrente.

III.- Ahora bien, sustanciadas las actuaciones con la intervenciones y antecedentes supra mencionados, reingresan a esta instancia las presentes, obrando en su E-parte N° 33 presentación de fecha 02/07/2024 mediante la cual la Sra. Ramirez informa su decisión de dejar sin efecto la solicitud de trasferencia al Ministerio de Seguridad, y en consecuencia desistir de las acciones interpuestas contra el decreto 524/24 (el subrayado me pertenece). No obstante la manifestación mencionada, la recurrente se presenta de manera espontánea a esta Asesoría General de Gobierno el día 05 de julio del año en curso, a las 12.30 Hs, conforme a lo cual se labra acta donde la agente de marras expresa su voluntad de forma clara y manifiesta de cesar con las acciones incoadas contra el decreto mencionado, y en tal caso se proceda al archivo de la actuación administrativa E2-2024-9092-Ae.

"El desistimiento es el acto procedimental por el cual el interesado manifiesta su propósito de no continuar el trámite. No se requiere de la utilización de fórmulas sacramentales, el único recaudo es que sea fehaciente, verdadero y no deje lugar a dudas (CNCont.Adm.Fed., Sala III, 17/10/82-"Dirección de Fabricaciones Militares"). Si el desistimiento es sólo parcial, mientras subsista en parte la pretensión del interesado, proseguirá el procedimiento" (Hutchinson, Tomas; "Régimen de Procedimientos Administrativos" Ed.Astrea, Bs.As.2006, pág,341).

Si bien el desistimiento del interesado, como modo anormal de terminación del procedimiento, no obliga a la Administración (art. 74, Ley 1140) no se advierte que la cuestión o controversia planteada en estas actuaciones pudiere llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, como para justificar la continuidad y decisión formal de la impugnación.

La doctrina ha señalado que desistir es abdicar, renunciar, abandonar, subrayando que el desistimiento es un acto procesal unilateral o bilateral por el cual el actor o ambas partes manifiestan su propósito de no continuar el pleito o de abdicar definitivamente de la pretensión esgrimida (cfr. Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal, T. III, pág. 653; Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. II, pág. 12 y sgtes.; Fenochietto, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, T. 2, pág. 162.

En sintonia con lo expuesto, es menester que todo desistimiento sea formulado fehacientemente por la parte interesada, dejando en manifiesto que si el mismo se refiriera a los trámites de un recurso, el acto **impugnado se tendrá por firme,** es decir el desistimiento del derecho en que se funda una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa.(Articulos 66, 68 del Reglamento De Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72).

No corresponde emitir una acto de carácter abstracto contra un particular que ha desistido expresamente del proceso administrativo y del reclamo en cuestión, siendo que el desistimiento del proceso importa la clausura de las actuaciones

en el estado en que se hallaren (art.67, Dec. 1759/72), pudiendo las restante partes interesadas continuar con el trámite de la causa hasta obtener resolución fundada sobre su derecho (art. 69 del decreto citado), pero tal extremo no justifica que se les reconozca derecho a llegar a la sede judicial para obtener resolución contra un adversario cuando no demuestra la existencia de un derecho propio que se vea perjudicado (.SENTENCIA 8 de Noviembre de 1991, SAIJ: FA91310424OSORIO, Elsa Alicia c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.)

IV.- Conclusión: Como corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General entiende que bajo las condiciones indicadas, constando en autos que la Sra. Valeria Ramírez desiste del trámite por el cual se efectúa la transferencia desde el Ministerio de Salud al Ministerio de Seguridad de la provincia del Chaco (E-parte Nº 33), y liminarmente manifiesta de forma expresa su renuncia a la acción que impulsa la tramitación del recurso incoado, por cuanto corresponde tener por firme el acto impugnado, decreto 524/24.

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el art. 13° de la ley N° 2108-A que enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente*".

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

26 AGO. 2024